



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

DOMICILIO: [redacted]

MUNICIPIO DE [redacted] ESTADO DE SINALOA.
P R E S E N T E.-

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los 17 días del mes de Julio de 2017.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada [redacted] en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. SIIZFIA/090/17-IA, de fecha 15 de Junio de 2017, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada [redacted] PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS, ACTIVIDADES ACUICOLAS, RELLENOS O AFECTACION AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACION FORESTAL O ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, LLEVADAS A CABO ESPECIFICAMENTE EN LOS TERRENOS TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA 24°6'31" LN 107°7'44" LW, BAHIA TEMPEHUAYA, POBLADO COSPITA, SINDICATURA DE BAILA, MUNICIPIO DE CULIACAN, ESTADO DE SINALOA.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C. C. BIOL. RICARDO GONZALEZ PAREDES e ING. JORGE IGNACIO NARVAEZ CELIS, práctico visita de inspección a la empresa denominada [redacted] antándose al efecto el Acta de Inspección número IA/082/17, de fecha 16 de Junio de 2017.

TERCERO.- Que el día 11 de Julio de 2017, la empresa denominada [redacted] fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha 12 de Julio de 2017, el [redacted] en Representación de la empresa denominada [redacted] se allanó al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, apersonándose de manera voluntaria ante la C. LIC. JESSICA GUADALUPE GARCIA GARCIA, en su carácter de Auxiliar Jurídico, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha 12 de Julio de 2017, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- El día 14 de Julio de 2017, el [redacted] en Representación de la empresa denominada [redacted] renunció al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de Alegatos que le confiere la ley, ratificándolo mediante comparecencia personal el mismo día, ante la C. LIC. JESSICA GUADALUPE GARCIA GARCIA, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Subdelegación Jurídica, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

Fecha de Clasificación: 17/07/17
Unidad Administrativa: DELEGACION DE
PROFEPA EN SINALOA.
Reservado al FOIA 01-14
Fuente: Cuernavaca LFTAMP.
Aplicación del Periodo de Reserva: ---
Confidencial:
Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Jesús
Tosoni Aveniño Guerrero, Delegado de la
Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente.
Fecha de desclasificación: ---
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic.
María Izabella Maza Leiva, Subdelegada

082



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado:

(215)Exp. Admvo. Num: PEP/A/31.3/2C.27.5/0074-17

RESOLUCION No. PEP/A31.3/2C27.5/0074-17-2-42

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

MONTO DE LA MULTA: \$40,764.60
(SON: CUARENTA MIL SETECIENTOS
SESENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

SEXTO.- En fecha 14 de Julio de 2017, se emitió acuerdo de Alegatos, mismo que fue notificado el mismo día por rotulón, en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa para efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 14, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5° fracciones VI, XI, XII, 6°, 28 fracciones X y XII, 147, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracciones VI y VII, 5 inciso R) y U), y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; y 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 3°, 19 fracción IV, así como última fracción de dicho numeral; 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones V y X, así como el último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente; y Artículo Primero, inciso e) Punto 24 del Acuerdo por el que señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda.

II.- En el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

UNA VEZ CUBIERTO EL PROTOCOLO DE LEY DE INSPECCIÓN CONSISTENTE EN LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN, ACREDITACIÓN DE LOS INSPECTORES ACTUANTES, DESIGNACIÓN DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA Y EXPLICACIÓN A LA PERSONA QUE ATIENDE LA PRESENTE INSPECCIÓN ASÍ COMO A LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA DESIGNADOS, DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN Y VISITA DE INSPECCIÓN A EJECUTARSE, LOS INSPECTORES ACTUANTES EN COMPAÑÍA DEL VISITADO, Y LOS TESTIGO DE ASISTENCIA CONSTITUIDOS EN EL LUGAR A INSPECCIONAR ANTERIORMENTE CITADO, PROCEDIMOS A REALIZAR UN RECORRIDO DE INSPECCIÓN FÍSICA OCULAR POR TODAS Y CADA UNA DE LAS ÁREAS, OBRAS, INSTALACIONES Y ACTIVIDADES SUJETAS A INSPECCIÓN Y QUE EL VISITADO NOS INDICÓ QUE ES PARTE DE ESTA EMPRESA, ESTO EN CUMPLIMIENTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN NO.- SIIZEFIA090/47-1A DE FECHA 15 DE JUNIO DEL AÑO 2017; PUDIENDO OBSERVAR LO QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA:

QUE EN 1 (UN) POLÍGONO DE TERRENO DEL TIPO SOLONCHAKS DE APROXIMADAMENTE 117-00-00 HAS., EXISTE CONSTRUIDA UNA GRANJA ACUÍCOLA PARA LA ENGORDA DE CAMARÓN CONSISTENTE 15 ESTANQUES DE ENGORDA DE CAMARÓN, CON SUPERFICIES DE ESPEJO DE AGUA Y BORDERÍA VARIABLES DISTRIBUIDOS EN EL ORDEN SIGUIENTE: TRES DE APROXIMADAMENTE 12-00-00 HAS. Y UNO DE 6-00-00, UNO DE 18-00-00, UNO DE 4-00-00, UNO DE 26-00-00, OCHO TIPO PRECIRAS (TRES DE ELLAS DE 1-00-00 HA., UNA DE 0-50-00 HA., DOS DE 0-60-00 HAS. Y DOS DE 0-80-00 HAS.), CADA UNO, CON UNA COMPUERTA DE CONCRETO ARMADO DE ENTRADA Y UNA DE SALIDA O COSECHA, UN CARGAMO DE BOMBEO SOBRE UNA PLATAFORMA DE CONCRETO ARMADO SOBRE EL CUAL EXISTEN INSTALADA UNA BOMBA AXIAL DE 36" DE DIÁMETRO Y OTRA DE 36" DE DIÁMETRO, IMPULSADAS POR UN MOTOR ELÉCTRICO DE 200 H.P., CADA UNA, UN CUARTO DE CONTROL DE MAQUINAS REALIZADO A BASE DE BLOCK PREFABRICADO Y CONCRETO ARMADO, ASÍ MISMO DENTRO DE ESTE EXISTE UN EXCLUIDOR DE FAUNA ACUÁTICA DE 300 MICRAS CON VALVULA DE CONTROL, UN CANAL DE LLAMADA DE APROXIMADAMENTE 300 MTS. DE LARGO POR 40 MTS. DE ANCHO, UN CANAL RESERVORIO DE APROXIMADAMENTE 1500 MTS. DE LARGO POR 30 MTS. DE ANCHO, UN DREN O CANAL DE DESCARGA DE 2000 MTS. DE LARGO Y 6 MTS. DE ANCHO (SEMPERIMETRALMENTE), APROXIMADAMENTE, UNA CASA CAMPAMENTO Y BODEGA CONSTRUIDA A BASE DE BLOCK PREFABRICADO Y CONCRETO ARMADO, ESTA DE DOS NIVELES, DOS CASETAS DE VIGILANCIA ELABORADAS A BASE DE LAMINA NEGRA DE CARTON Y ESTRUCTURA DE

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

MONTO DE LA MULTA: \$40,764.60
(SON: CUARENTA MIL SETECIENTOS
SESENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

MADERA DE PINO, UN PUENTE O PASO DE AGUA DE CONCRETO ARMADO., ES IMPORTANTE DESTACAR QUE ESTA GRANJA ACUICOLA AL MOMENTO DE LA INSPECCION, SE ENCUENTRA SEMBRADA Y EN PROCESO DE LLENADO DE AGUA PREVIO A LA SIEMBRE.

ESTA GRANJA ACUICOLA SE ABASTECE DE UN RAMAL DEL ESTERO DENOMINADO LA TEMPEHUAYA, DE LA BAHIA DE CEUTA, MUNICIPIO DE CULIACAN ESTADO DE SINALOA Y DESCARGA A OTRO RAMAL DEL MISMO ESTERO A DISTANCIA.

LA BORDERA CUENTA CON LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES: CORONA DE 4 MTS. APROXIMADAMENTE, UNA TALUD DE 3 A 1 MTS. Y CON UNA BASE DE APROXIMADAMENTE 12 MTS, DICHA BORDERA O GRANJA TIENE LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS AL NORTE CON ACUICOLA DE PEDRO RIVERA Y CARRETERA PAVIMENTADA QUE CONDUCE DE AUTOPISTA AL CAMPO PESQUERO COSPITA, AL SUR CON LA GRANJA ACUICOLA LAS CASITAS PROPIEDAD DEL C. MANUEL LOPEZ ALVARADO, AL ESTE CON TERRENOS DE USO COMÚN DEL EJIDO COSPITA Y AL OESTE CON CAMPO PESQUERO COSPITA.

AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN ADEMÁS SE OBSERVA UN TERRENO DEL MISMO TIPO O APTITUD ACUICOLA CON ESCASA VEGETACIÓN DE VIDRILLO Y CHAMIZO SIN AFECTAR DE APROXIMADAMENTE 10-00-00 HAS., MISMAS QUE A DICHO DEL INSPECCIONADO PRETENDE CONSTRUIR O AMPLIAR EN ESTANQUERIA DE ENGORDA DE CAMARON EN APROXIMADAMENTE DOS AÑOS SIGUIENTES.

ALGUNOS SECTORES DE LA BORDERIA DEL CANAL DE LLAMADA Y DREN DE DESCARGA COLINDA CON VEGETACION DE MANGLAR A UNA DISTANCIA APROXIMADA DE 5 MTS.

AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN NO SE OBSERVA VEGETACIÓN DAÑADA O AFECTADA POR LAS OBRAS Y ACTIVIDADES ANTES DESCRITAS, NI FAUNA SILVESTRE ALGUNA EN EL AREA INSPECCIONADA.

ASÍ MISMO CON RESPECTO DE LO ANTERIOR LOS INSPECTORES ACTUANTES PROCEDIMOS A REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LAS IMÁGENES DE GOOGLE EARTH CON APOYO DEL SISTEMA MAP SOURCE, ARROJANDO EL POLIGONO E IMÁGENES QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN PARA SU CONSULTA: ESTE RECORRIDO SOBRE EL POLIGONO INSPECCIONADO, SE REALIZO EN SEGUIMIENTO A LA PETICIÓN E INDICACIONES DEL VISITADO (A BUENA FE) A SI MISMO EN SEGUIMIENTO ADEMÁS A CROQUIS PRESENTADO, CON APOYO DE GPS PORTATIL MARCA GARMIN MODELO RINO 110, EN WGS84, RT3.

CUADRO DE CONSTRUCCION DE COORDENADAS UTM: R13 WGS84, QUE CONFORMAN EL POLIGONO DE TERRENO INSPECCIONADO DE APROXIMADAMENTE 117-00-00 HAS. (MANIFESTANDO DE VIVA VOZ EL INSPECCIONADO QUE LOS TOPOGRAFOS QUE LE HICIERON LOS CALCULOS DE SUPERFICIES DEL TERRENO INSPECCIONADO, LE ESTIMARON 120-00-00 HAS.)

001	13 R 283613 2667867
002	13 R 283593 2667891
003	13 R 283594 2667899
004	13 R 283647 2667954
005	13 R 283728 2668067
006	13 R 284030 2668423
007	13 R 284436 2668895
008	13 R 284448 2668893
009	13 R 284608 2668731
010	13 R 284753 2668590
011	13 R 284799 2668539
012	13 R 284789 2668510
013	13 R 284789 2668468
014	13 R 284711 2668452
015	13 R 284704 2668483
016	13 R 284632 2668503
017	13 R 284618 2668496
018	13 R 284609 2668466
019	13 R 284609 2668405
020	13 R 284596 2668380
021	13 R 284551 2668321
022	13 R 284606 2668292
023	13 R 284593 2668262
024	13 R 284653 2668230
025	13 R 284678 2668207
026	13 R 284689 2668185
027	13 R 284683 2668162
028	13 R 284539 2668010
029	13 R 284375 2667948
030	13 R 284363 2667937
031	13 R 284311 2667858
032	13 R 284245 2667760
033	13 R 284245 2667746
034	13 R 284323 2667685
035	13 R 284331 2667669
036	13 R 284328 2667650
037	13 R 284332 2667639
038	13 R 284434 2667584
039	13 R 284454 2667579
040	13 R 284511 2667584
041	13 R 284635 2667544
042	13 R 284779 2667602
043	13 R 284971 2667716
044	13 R 285039 2667779
045	13 R 285074 2667765
046	13 R 285105 2667704
047	13 R 285108 2667666
048	13 R 285013 2667566
049	13 R 284978 2667499
050	13 R 284945 2667408
051	13 R 284918 2667396
052	13 R 284891 2667359
053	13 R 284917 2667278
054	13 R 284820 2667290
055	13 R 284770 2667290
056	13 R 284762 2667267
057	13 R 284758 2667220
058	13 R 284698 2667192
059	13 R 284634 2667215
060	13 R 284602 2667222
061	13 R 284613 2667198
062	13 R 284642 2667158
063	13 R 284635 2667107
064	13 R 284636 2666999
065	13 R 284608 2666975
066	13 R 284532 2666999
067	13 R 284479 2667064
068	13 R 284443 2666999
069	13 R 284268 2667171
070	13 R 284107 2667330
071	13 R 284096 2667322
072	13 R 284075 2667335

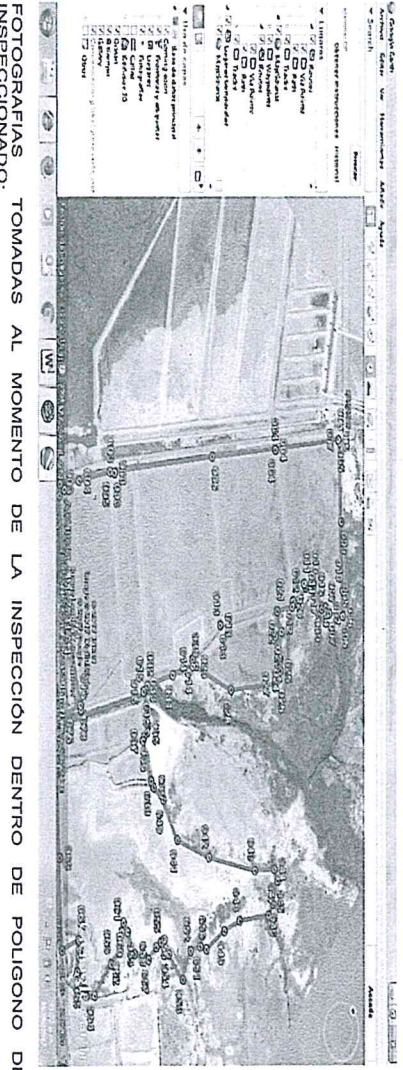
856



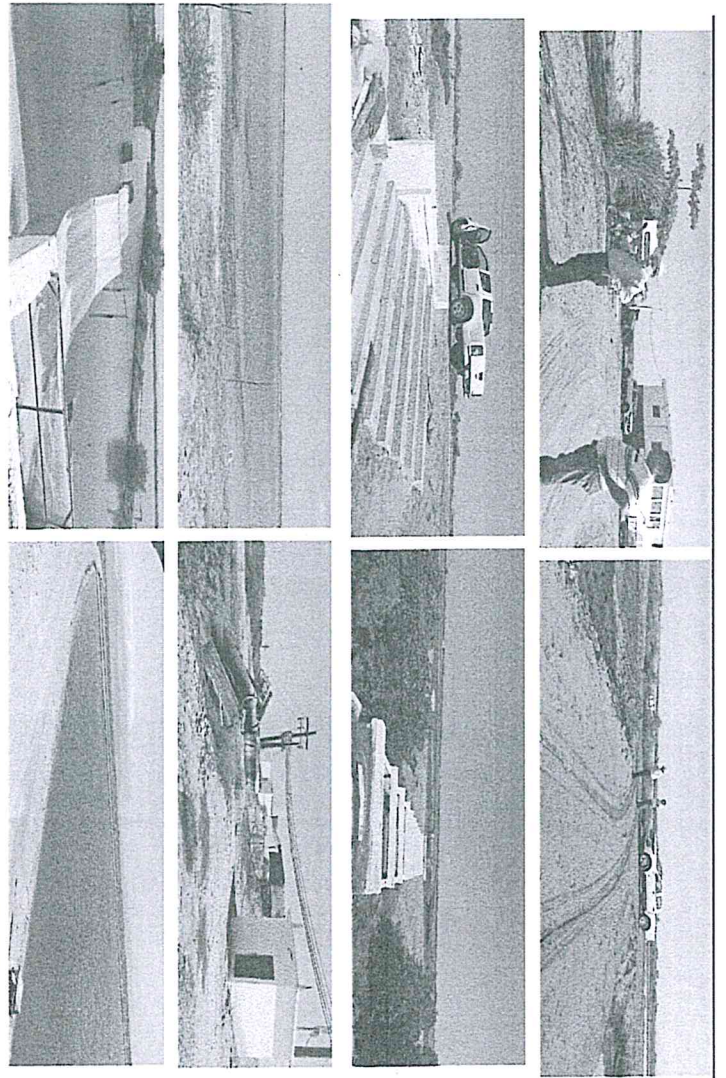
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
(215)Exp. Admvo. Num: PEP/31.3/2C.27.5/00074-17
RESOLUCION No. PEP/31.3/2C.27.5/00074-17-242

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

MONTO DE LA MULTA: \$40,784.60
(SON: CUARENTA MIL SETECIENTOS
SESENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO



FOTOGRAFÍAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DENTRO DE POLIGONO DE TERRENO INSPECCIONADO:



CABE MENCIONAR QUE PARA EFECTUAR LAS MEDICIONES Y CALCULO DE LAS SUPERFICIES EN LAS CUALES SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y EN PROCESO DE LLENADO DE AGUA PREVIO A LA SIEMBRA DE POSTLARVA DE CAMARON LA GRANJA ACUICOLA ANTERIORMENTE DESCRITA E INSPECCIONADA Y PARA LA TOMA DE COORDENADAS UTM WGS84 R13 SE UTILIZO EL INSTRUMENTO DE MEDICION PORTATIL DENOMINADO GPS, MARCA GARMIN, MODELO: GPSPMAP76C5X EN EL SISTEMA WGS 84.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y EN CUMPLIMIENTO AL OBJETO DE LA ORDEN DE INSPECCION AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE REQUIERO A INSPECCIONADO PRESENTE LA AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EMITIDO POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, POR LA REALIZACION DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE ANTERIORMENTE SE DESCRIBIERON, LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 28 FRACCIONES I, VII, X Y XII, Y 30 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, EN CORRELACION CON EL ARTICULO 51, INCISO I, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL Y A LO ESTABLECIDO EN LOS PUNTOS 0.1 AL 0.4, 0.20 AL 0.22, 0.44 Y 0.50, 1.0 AL 1.3, 3.36, 3.37, 3.40, 3.41, 3.43, 4.0 AL 4.42 Y DEL 6.0 AL 6.3 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022-SEMARNAT-2003, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES PARA LA PRESERVACION, CONSERVACION, APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE Y RESTAURACION DE LOS HUMEDALES COSTEROS EN ZONAS DE MANEJO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 10 DE NOVIEMBRE DE 2003, EN MATERIA DE PROTECCION AMBIENTAL, ESPECIES NATIVAS DE MEXICO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES, CATEGORIAS DE RIESGO Y ESPECIFICACIONES PARA SU INCLUSION, EXCLUSION O CAMBIO-LISTA DE ESPECIES EN RIESGO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010, A LO QUE EL VISITADO MANIFESTO DE VIVA VOZ NO CONTAR CON DICHA AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL VIGENTE PRESENTANDO SOLAMENTE, ESCRITO DE SOLICITUD DE VISITA DE INSPECCION Y AUTORIZACION DE DESPLAZAMIENTO DEL PERSONAL DE INSPECCION POR TELEFONICO EN MATERIA DE MISMA FECHA, POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITA VISITA DE INSPECCION VOLUNTARIA EN MATERIA DE

Derivado de lo anterior, se observa que la empresa denominada [REDACTED] realiza obras y actividades dentro de un terreno del tipo solonchaks de aproximadamente 117-00-00 Hectáreas, las que consisten en: la construcción de una granja acuicola para la engorda de camarón consistente en 15 estanques de engorda de camarón, con superficies de espejo de agua y bordeira variables dos tribuidos en el orden siguiente: tres de aproximadamente 12-00-00 Hectáreas y uno de 6-00-00, uno de 18-00-00, uno de 4-00-00, uno de 26-00-00, ocho tipo precrias (tres de ellas de 1-00-00 Hectáreas, una de 0-50-00 Hectáreas, dos de 0-60-00 Hectáreas y dos de 0-80-00 Hectáreas), cada uno,

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

con una compuerta de concreto armado de entada y una de salida o cosecha, un cárcamo de bombeo sobre una plataforma de concreto armado sobre el cual existen instalada una bomba axial de 36" de Diámetro y otra de 36" de Diámetro, impulsadas por un motor eléctrico de 200 H.P., cada una, un cuarto de control de máquinas realizado a base de block prefabricado y concreto armado, así mismo existe dentro de este existe un excludor de fauna acuática de 300 metros de largo por 40 metros de ancho, un canal reservorio de aproximadamente 1500 metros de largo por 30 metros de ancho, un dren o canal de descarga de 2000 de largo por 6 metros de ancho (semiperimetralmente), aproximadamente, una casa campamento y bodega construida a base de block prefabricado y concreto armado, esta de dos niveles, dos casetas de vigilancia elaboradas a base de lámina negra de cartón y estructura de madera de pino, un puente o paso de agua de concreto armado, esta granja se abastece de un ramal del Estero denominado La Tempehuaya, de la misma Bahía de Ceuta, Municipio de Culiacán, y descarga a otro ramal del mimos estero a distancia; la borderia cuenta con las siguientes especificaciones: corona de 4 metros aproximadamente, una talud de 3 a 1 Metros y con una base de aproximadamente 12 metros; al momento de la inspección además se observa un terreno del mismo tipo o aptitud acuícola con escasa vegetación de vidrillo y chamizo sin afectar de aproximadamente 10 Hectáreas, mismas que ha dicho del inspeccionado pretende construir o ampliar en estanqueria de engorda de camarón en aproximadamente dos años siguientes, algunos sectores de la borderia del canal de llamada y dren de descarga colinda con vegetación de manglar a una distancia aproximada de 5 metros, en un terreno ubicado tomando como referencia la Coordenada 24°6'31" LN 107°7'44" LW, [REDACTED] lo anterior sin contar con Autorización en Mtareria de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1.- Infracción prevista en el artículo 28 fracciones X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 Incisos R) y U), de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, por la empresa denominada [REDACTED]

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. IA/082/17 de fecha 16 de Junio de 2017, de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Por lo que en relación a la litis de que se trata, respecto de los hechos u omisiones establecidas en el acuerdo de emplazamiento, las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen, en atención al principio de economía procesal, así como de las manifestaciones y pruebas aportadas por el emplazado en relación a los hechos imputados los cuales tampoco se transcriben por no creerse necesarios, a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada practico ni legal conduzcan, y no exigiirlo así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.

Presentando el día 30 de Octubre de 2015, el [REDACTED] en Representación de la empresa denominada [REDACTED] escrito mediante el cual solicita visita de inspección a efecto de regularizar su predio ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, mediante comparecencia personal ante esta Delegación los días 12 y 14 de Julio de 2017, el C. [REDACTED] en Representación de la empresa denominada [REDACTED] se allano al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento.

Al respecto es importante comentar que con el citado allanamiento al procedimiento administrativo, el [REDACTED] en Representación de la empresa denominada [REDACTED]

0000



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionad

(215)Exp. Admvo. Num: PFP/A/31.3/2C.27.5/00074-17

RESOLUCION No. PFP/A31.3/2C27.5/00074-17-242

MONTO DE LA MULTA: \$40,764.60
(SON: CUARENTA MIL SETECIENTOS
SESENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

reconoce expresamente los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de mérito y que son motivo del presente procedimiento, por lo que que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho allanamiento se tiene como confesión expresa.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN
LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo manifestado por el inspeccionado, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del Expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la empresa denominada [REDACTED] no subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa en materia de impacto ambiental asentadas en el acta de inspección No. 1A/082/17 de fecha 16 Junio de 2017, y por las que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que la empresa denominada [REDACTED], realizo obras y actividades consistentes en:

realizo obras y actividades dentro de un terreno del tipo solonchaks de aproximadamente 117-00-00 Hectáreas, las que consisten en: la construcción de una granja acuicola para la engorda de camarón consistente en 15 estanques de engorda de camarón, con superficies de espejo de agua y bordería variables dos tribuidos en el orden siguiente: tres de aproximadamente 12-00-00 Hectáreas y uno de 6-00-00, uno de 18-00-00, uno de 4-00-00, uno de 26-00-00, ocho tipo precias (tres de ellas de 1-00-00 Hectáreas, una de 0-50-00 Hectáreas, dos de 0-60-00 Hectáreas y dos de 0-80-00 Hectáreas), cada uno, con una compuerta de concreto armado de entada y una de salida o cosecha, un cárcamo de bombeo sobre una plataforma de concreto armado sobre el cual existen instalada una bomba axial de 36" de Diámetro y otra de 36" de Diámetro, impulsadas por un motor eléctrico de 200 H.P., cada una, un cuarto de control de máquinas realizado a base de block prefabricado y concreto armado, así mismo existe dentro de este existe un excluidor de fauna acuática de 300 metros de largo por 40 metros de ancho, un canal reservorio de aproximadamente 1500 metros de largo por 30 metros de ancho, un dren o canal de descarga de 2000 de largo por 6 metros de ancho (semiperimetralmente), aproximadamente, una casa campamento y bodega construida a base de block prefabricado y concreto armado, esta de dos niveles, dos casetas de vigilancia elaboradas a base de lámina negra de cartón y estructura de madera de pino, un puente o paso de agua de concreto armado, esta granja se abastece de un ramal del Estero denominado La Tempehuaya, de la misma Bahía de Ceuta, Municipio de Culiacán, y descarga a otro ramal del mimos estero a distancia; la bordería cuenta con las siguientes especificaciones: corona de 4 metros aproximadamente, una talud de 3 a 1 Metros y con una base de aproximadamente 12 metros; al momento de la inspección además se observa un terreno del mismo tipo o aptitud acuicola con escasa vegetación de vidrillo y chamizo sin afectar de aproximadamente 10 Hectáreas, mismas que ha dicho del inspeccionado pretende construir o ampliar en estanquería de engorda de camarón en aproximadamente dos años siguientes, algunos sectores de la bordería del canal de llamada y dren de descarga colinda con vegetación de manglar a una distancia aproximada de 5 metros, en un terreno ubicado

MONTO DE LA MULTA: \$40,764.60
(SON: CUARENTA MIL SETECIENTOS
SESENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

tomando como referencia la Coordinada [REDACTED] Estado de Sinaloa, lo anterior
sin contar con Autorización en Mtateria de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de
Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para realizar obras y actividades en humedales y ecosistemas costeros, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, configurándose la infracción establecida en el artículo 28 fracciones X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 Incisos R) y U) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la Legislación Ambiental Vigente.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual establece que una de las facultades de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenazan ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la Legislación Ambiental Vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta Procuraduría, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud

7
[Signature]



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
(215)Exp. Admvo. Num: PEP/PA/31.3/2C.27.5/00074-17
RESOLUCION No. PEP/PA/31.3/2C27.5/00074-17-242

MONTO DE LA MULTA: \$40,764.60
(SON: CUARENTA MIL SETECIENTOS
SESENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

de los hechos asentados en ellas.

Juicio atroyente número 11/89/4056/88.-
Resuelto en sesión de 29 de septiembre de
1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los
resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A.
García Cáreres.- Secretario.- Lic. Adalberto G.
Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57,
Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputada(s) a la empresa denominada [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en Materia de Impacto Ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad en Materia de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad en Materia de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- **La gravedad de la infracción:** En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, toda vez que la misma deriva de que se observó que con motivo de la visita de inspección realizada a la empresa denominada [REDACTED], quien realizó obras y actividades dentro de un terreno del tipo solonchaks de aproximadamente 117-00-00 Hectáreas, las que consisten en: la construcción de una granja acuícola para la engorda de camarón consistente en 15 estanques de engorda de camarón, con superficies de espejo de agua y bordería variables dos tribuidos en el orden siguiente: tres de aproximadamente 12-00-00 Hectáreas y uno de 6-00-00, uno de 18-00-00, uno de 4-00-00, uno de 26-00-00, ocho tipo precias (tres de ellas de 1-00-00 Hectáreas, una de 0-50-00 Hectáreas, dos de 0-60-00 Hectáreas y dos de 0-80-00 Hectáreas), cada uno, con una compuerta de concreto armado de entada y una de salida o cosecha, un cárcamo de bombeo sobre una plataforma de concreto armado sobre el cual existen instalada una bomba axial de 36" de Diámetro y otra de 36" de Diámetro, impulsadas por un motor eléctrico de 200 H.P., cada una, un cuarto de control de máquinas realizado a base de block prefabricado y concreto armado, así mismo existe dentro de este existe un excluidor de fauna acuática de 300 metros de largo por 40 metros de ancho, un canal reservorio de aproximadamente 1500 metros de largo por 30 metros de ancho, un dren o canal de descarga de 2000 de largo por 6 metros de ancho (semiperimetralmente), aproximadamente, una casa campamento y bodega construida a base de block prefabricado y concreto armado, esta de dos niveles, dos casetas de vigilancia elaboradas a base de lámina negra de cartón y estructura de madera de pino, un puente o paso de agua de concreto armado, esta granja se abastece de un ramal del Estero denominado La Tempehuaya, de la misma Bahía de Ceuta, Municipio de Culiacán, y descarga a otro ramal del mismos estero a distancia; la bordería cuenta con las siguientes especificaciones: corona de 4 metros aproximadamente, una talud de 3 a 1 Metros y con una base de aproximadamente 12 metros; al momento de la inspección además se observa un terreno del mismo tipo o aptitud acuícola con escasa

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

vegetación de vidrillo y chamizo sin afectar de aproximadamente 10 Hectáreas, mismas que ha dicho del inspeccionado pretende construir o ampliar en estanquería de engorda de camarón en aproximadamente dos años siguientes, algunos sectores de la bordería del canal de llamada y dren de descarga colinda con vegetación de manglar a una distancia aproximada de 5 metros, en un terreno ubicado tomando como referencia la Coordenada [REDACTED] Estado de Sinaloa, lo anterior sin contar con Autorización en Marería de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental para ejercer su actividad, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar la actividad que hoy se sanciona, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, de la empresa denominada [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, por lo tanto esta delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección IA/082/17, de fecha 16 de Junio de 2017.

De lo anterior, se desprende que la empresa denominada [REDACTED] realizó obras y actividades que anteceden en el punto inmediato anterior, sin contar con Autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por último, derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valorar objetivamente dicha circunstancia y determinar en su caso el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones, no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las obras y actividades que realiza, mismas que se describen en el párrafo que antecede.

C).- La reincidencia: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Impacto Ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción. De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad

92



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado

(215)Exp. Admvo. Num: PEP/31.3/2C.27.5/0074-17
RESOLUCION No. PEP/31.3/2C27.5/0074-17-242

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

MONTO DE LA MULTA: \$40,764.60
(SON: CUARENTA MIL SETECIENTOS
SESENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

desarrollada por la empresa denominada [REDACTED], esta autoridad determina el carácter negligente de las infracciones cometidas.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la infracción. Consiste en que el inspeccionado a través de las obras o actividades realizadas, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido al uso de las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, Con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$20,382.30 (SON: VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.), moneda nacional equivalente a 270 veces la unidad de medida y actualización vigente en todo el país; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente en todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 MN).

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso U) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, Con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$20,382.30 (SON: VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.), moneda nacional equivalente a 270 veces la unidad de medida y actualización vigente en todo el país; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente en todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 MN).

VII.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la(s) infracción(es) a las disposiciones de la Ley ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa denominada [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas:

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades dentro de terreno localizado tomando como referencia la Coordinada [REDACTED] Sindicatura [REDACTED] Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que

se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificará su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado dentro de un terreno del tipo solonchaks de aproximadamente 117-00-00 Hectáreas, las que consisten en: la construcción de una granja acuícola para la engorda de camarón consistente en 15 estanques de engorda de camarón, con superficies de espejo de agua y bordería variables dos tribuidos en el orden siguiente: tres de aproximadamente 12-00-00 Hectáreas y uno de 6-00-00, uno de 18-00-00, uno de 4-00-00, uno de 26-00-00, ocho tipo precrias (tres de ellas de 1-00-00 Hectáreas, una de 0-50-00 Hectáreas, dos de 0-60-00 Hectáreas y dos de 0-80-00 Hectáreas), cada uno, con una compuerta de concreto armado de entada y una de salida o cosecha, un cárcamo de bombeo sobre una plataforma de concreto armado sobre el cual existen instalada una bomba axial de 36" de Diámetro y otra de 36" de Diámetro, impulsadas por un motor eléctrico de 200 H.P., cada una, un cuarto de control de máquinas realizado a base de block prefabricado y concreto armado, así mismo existe dentro de este existe un excluidor de fauna acuática de 300 metros de largo por 40 metros de ancho, un canal reservorio de aproximadamente 1500 metros de largo por 30 metros de ancho, un dren o canal de descarga de 2000

93



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado:

(215)Exp. Admvo. Num: PFP/A/31.3/2C.27.5/(00074-17

RESOLUCION No. PFP/A31.3/2C27.5/(00074-17-242

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

MONTO DE LA MULTA: \$40,764.80
(SON: CUARENTA MIL SETECIENTOS
SESENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

de largo por 6 metros de ancho (semiperimetralmente), aproximadamente, una casa campamento y bodega construida a base de block prefabricado y concreto armado, esta de dos niveles, dos casetas de vigilancia elaboradas a base de lámina negra de cartón y estructura de madera de pino, un puente o paso de agua de concreto armado, esta granja se abastece de un ramal del Estero denominado La Tempehuaya, de la misma Bahía de Ceuta, Municipio de Culiacán, y descarga a otro ramal del mimos estero a distancia; la bordería cuenta con las siguientes especificaciones: corona de 4 metros aproximadamente, una talud de 3 a 1 Metros y con una base de aproximadamente 12 metros; al momento de la inspección además se observa un terreno del mismo tipo o aptitud acuícola con escasa vegetación de vidrillo y chamizo sin afectar de aproximadamente 10 Hectáreas, mismas que ha dicho del inspeccionado pretende construir o ampliar en estanquería de engorda de camarón en aproximadamente dos años siguientes, algunos sectores de la bordería del canal de llamada y dren de descarga colinda con vegetación de manglar a una distancia aproximada de 5 metros, obras que se realizaron sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental; para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.- En caso de que la empresa denominada [REDACTED] no acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georeferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental,

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

MONTO DE LA MULTA: \$40,764.60
(SON: CUARENTA MIL SETECIENTOS
SESENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28 fracciones X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos R) y U) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa denominada [REDACTED] una multa por el monto total de \$40,764.60 (SON: CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.), moneda nacional equivalente a 540 veces la unidad de medida y actualización vigente en todo el país; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente en todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 MN).

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED], que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Tórnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se Amonesta a la empresa denominada [REDACTED] y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED] el

26



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
(215)Exp. Admvo. Num: PFP/PA/31.3/2C/27.5/(00074-17
RESOLUCION No. PFP/PA31.3/2C/27.5/00074-17-242

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

MONTO DE LA MULTA: \$40,764.60
(SON: CUARENTA MIL SETECIENTOS
SESENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VII, de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

SEXTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la empresa denominada [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.**

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado en el punto que antecede

NOVENO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la empresa denominada [REDACTED] C.V., en el domicilio ubicado en [REDACTED] **ESTADO DE SINALOA**, original con firma autógrafa de la presente resolución.

EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA

LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO



c.c.p. Dr. Guillermo Javier Haro Belchitz.- Procurador Federal de Protección al Ambiente.- Ciudad de México.
c.c.p. Mtro. Gabriel Calvillo Díaz.- Subprocurador Jurídico.- Ciudad de México.
L:JTAGIL/BVM/L/JGGG